

XIX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2023

En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

INFRACCIÓN AL INICIO DEL TRÁMITE LIQUIDATORIO ANTE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Baranda, Juana A.

aliciabaranda@gmail.com

RESUMEN

Los administradores que omiten iniciar la liquidación de la sociedad, ante el acaecimiento de una causal de disolución sin realizar los actos urgentes y adoptar las medidas necesarias al efecto y continúan con la actuación del ente en tal situación, incurrir en la responsabilidad establecida en el art. 99 de la Ley General de Sociedades. Ahora, la responsabilidad de los socios se encuentra expresamente establecida en el art. 167 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad, Socios, Empresa.

INTRODUCCIÓN

Constituye un supuesto muy frecuente el caso de que una sociedad que se encuentra disuelta por vencimiento del plazo de duración, continúa con su actividad normal, ignorando el trámite liquidatorio.

Ante esta situación es importante determinar cuál es la responsabilidad en la que incurrir, por un lado los administradores, y por otra parte, sus socios.

El art. 99 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece: "Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Responsabilidad. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos".

Así, la norma societaria después de aludir a la responsabilidad de los administradores, genera distintas interpretaciones al referir en su parte

final, que esta responsabilidad lo es sin perjuicio de la responsabilidad de los socios.

Distintas posturas se sostuvieron en doctrina y se aplicaron en la jurisprudencia. Resulta evidente que si el tránsito a la liquidación no se ha producido, habrá que distinguir entre los socios que se beneficiaron en la realización de una actividad dinámica mercantil de los que no lo consintieron o les fuere ocultado.

MÉTODOS

La búsqueda del derecho societario y de la empresa en el nuevo sistema del Derecho Privado se realizó extractando normativas jurídicas entre la ley especial y la de fondo distinguiendo sus falencias y virtudes. Tal investigación es cualitativa, descriptiva e hipotética deductiva. Matriz de datos: legislación y bibliografía. Análisis y desarrollo del marco teórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se han elaborado dos teorías respecto de la discusión en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los socios de una sociedad, que habiendo acaecido una causal de disolución, sus

administradores hacían caso omiso de ello, y en vez de limitarse a realizar los actos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación del ente, conforme lo dispone el art. 99 de la Ley General de Sociedades, continuaban ejecutando la actividad propia de la sociedad tendiente al cumplimiento del objeto social.

Así, para definir tal situación legal, las posturas diferenciadas son las siguientes:

1) La primera, que considera a ellas como sociedades irregulares. Así, el Dr. Nissen sostenía, que no parece razonable, que el acaecimiento del vencimiento del plazo de duración sin ingresar jamás la sociedad en el período liquidatorio pueda mantener inalterable su contrato social, que como consecuencia de la causal disolutiva del art. 94, inc. 2º ha perdido vigencia. Tampoco resulta conveniente que los socios puedan continuar alegando o invocando las defensas o derechos nacidos de un contrato social que ya no rige, pues la subsistencia de la sociedad, incurrida en una causal disolutiva, sólo es admitida para la liquidación.

2) La segunda tesis, en contra de la primera postura, está la ponencia del Dr. Efraín, para quien no es de aplicación el régimen del art. 23 que establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, en el entendimiento que cuando el art. 99 se refiere a la responsabilidad de los socios, sin especificar de cual se trata, se refiere en realidad a la responsabilidad que los mismos tienen según el tipo social adoptado. Funda su postura en que según el art. 21 no se puede aplicar el régimen de la irregularidad a sociedades registradas (en contra del art. 386 inc. h L.S.). Que ello implicaría la tácita reconducción, prohibida en nuestro derecho. Que, las sanciones que imponen responsabilidad ilimitada, deben surgir de una norma expresa de la ley, y no es este el caso.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial (Ley Nº 26.994), en su art. 167, se halla la solución al supuesto contemplado por el art. 99 de la LGS

Más concretamente, al rezar expresamente el art. 167 in fine del CCyCN, lo siguiente: "En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto".

Por tanto, en la aplicación del régimen del art. 167, habrá que analizar cada caso concreto para determinar si los socios tienen o no responsabilidad por el incumplimiento realizado por los administradores, una vez ocurrida la causal de disolución.

Siguiendo éste análisis cabe sostener, que no son de aplicación las normas de la Sección IV de la LGS, al supuesto del art. 99 LGS, tanto respecto del régimen de responsabilidad (hoy, en tanto mancomunada, menos gravoso que el que surge de los arts. 99 LGS y 167 CCyCN) e incluso en cuanto al régimen de subsanación previsto en el art. 125 LGS.

A las sociedades en estado de disolución que continúan actuando en la situación en estudio del art. 99 LGS les son aplicables las normas de la reconducción (art. 95, 2º parte LGS) o, en su caso, el nuevo régimen del art. 100 LGS, de remoción de causales de disolución.

El interrogante que surge será cuáles son las pautas que se deberá tener en cuenta para determinar los socios que cuenten con poder de decisión suficiente de aquellos que no lo tuvieron.

Concluyo entonces, que las normas de la Sección IV de la LGS no es el régimen legal aplicable a la situación legal regulada por el art. 99 LGS, en cuanto al régimen de responsabilidad que la contiene. Por el contrario, la responsabilidad de los socios de sociedades que se encuentren en la situación del art. 99 LGS, surge de la aplicación de lo dispuesto por el art. 167 in fine CCyCN, actualmente vigente.

Ante el mismo supuesto, podrá ocurrir que ciertos socios deban

responder solidariamente e ilimitadamente con los administradores y otros no, pero ello, dependerá del grado de conocimiento que los mismos tuvieren de la misma, como así también de que, contando con el poder suficiente para poner fin a ella, lo hubieren, o no, intentado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Nissen, Ricardo A. (1998). *Curso de Derecho Societario. 1ª Edición. Ad-Hoc.*

Efraín, Hugo, R. (1997). *Carácter de la Sociedad cuyo plazo de duración ha fenecido.* Ponencia presentada en el Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre, Córdoba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Aspectos de Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD
2020/0013 -